



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2021-00316

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YURANI OLUVEROS PARRA en calidad de representante de su menor hija CATALINA RODRIGUEZ OLIVEROS
Demandado: EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto, con información allegada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILLITARES, comunicando que el señor EDWIN EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ le fue reconocido el pago de la asignación de retiro como soldado profesional del Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta tal solicitud, el despacho **ADVIERTE:**

- Que realizado el control de legalidad consagrado en el Art 132 del Código General del Proceso, se verificó que sobre las mismas partes, pretensiones, anexos y hechos, existe otra demanda ejecutiva de alimentos radicada con No. **2019-00417**.
- Que por error involuntario en el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2022, desconociendo el proceso con radicación 2019-00417.
- Que si bien, en la demanda con radicación No 2019-00417, el demandado con los descuentos que le han sido efectuados por parte de su empleador ha pagado los valores correspondientes a la liquidación del crédito aportada por la demandante; en dicho proceso se libró mandamiento de pago por sumas dinero que en lo sucesivo se causen, como quiera que existe un menor alimentante.
- Que en este proceso no existen depósitos judiciales a favor de la demandante, toda vez que el empleador del demandado los constituye para el proceso con radicación No. **2019-00417**, cuyo juicio se encuentra vigente.
- Que, en el proceso de la referencia, si bien se decretó la medida cautelar mediante auto del 17 de marzo de 2022, no se observa que esta cautela se encuentre materializada, ya que no se ha librado el oficio correspondiente al empleador del demandando.

RADICACION: No 2021-00316
Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YURANI OLUVEROS PARRA en calidad de representante de su menor hija CATALINA RODRIGUEZ OLIVEROS
Demandado: EDWIN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta lo expuesto, no es posible que existan 2 procesos donde las partes son las mismas, al igual que los hechos y pretensiones, en consecuencia, ha de anularse el segundo proceso o sea el 2021- así mismo terminar el mismo, y continuar con las actuaciones en el proceso con radicación **No. 2019-0041**

Por tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO, lo actuado en el proceso de la referencia **2021- 00316**, a partir del auto del 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO, el proceso referenciado, como consecuencia de la declaratoria de nulidad.

TERCERO: CONTINUAR con las actuaciones en el proceso de **2019-00417**. Comuníquese al mencionado juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy Abril 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _25_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00177

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JAIDER JAVIER TAPIAS SALCEDO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho, con escrito presentado por la parte demandante, en el que informa el correo jtapias660@gmail.com como dirección de notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

Téngase como canal digital de notificación del demandado señor JAIDER JAVIER TAPIAS SALCEDO.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00187

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: FABIO ANDRÉS HURTADO ROJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Ingresan al despacho las presentes diligencias, con solicitud de terminación del proceso por transacción realizada por las partes, toda vez que llegaron a un acuerdo en el pago de la obligación objeto de recaudo.

Conforme con lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, y con sustento en lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, MARYOLY MORALES SÁNCHEZ y FABIO ANDRÉS HURTADO ROJAS

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados, si hubieren sido solicitados. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, objeto de la presente transacción a la demandante, desde junio a diciembre del 2023 y el de enero del 2024, en total 8 depósitos judiciales, y los que excedan de esto, entregarlos al demandado.

CUARTO: Como quiera que el proceso es digital, háganse las anotaciones de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2022-00187
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: FABIO ANDRÉS HURTADO ROJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00043

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandada: HENRY NELSON CRUZ SILVA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez la demanda de la referencia, una vez vencido el traslado del recurso de reposición contra el auto del 31 de agosto de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Carlos Franco Prieto: Recurso que desde el año anterior no fue resuelto por el señor sustanciador de esta judicatura para esa fecha, señor MAFREDY MENESES NARANJO, quien estuvo vinculado a este juzgado hasta el día 01 de marzo de 2024; y sobre el cual se desconoce las circunstancias anteriores.

PARA RESOLVER

El recurrente inició su argumentación expresando que su mandante bajo la gravedad de juramento manifestó que el domicilio del demandado es el BATALLON DE INFANTERIA No 41 RAFAEL REYES ubicado en el municipio de CIMITARRA – SANTANDER y teniendo en cuenta lo anterior el día 03 de mayo de 2023, remitió a esa dirección la citación para notificación personal, contemplada en el artículo 291 del C. G del P.

Indicó que el día 25 de julio de 2023 a las 12:27 desde el correo electrónico karitomendoza68@hotmail.com al correo electrónico de este despacho, solicitaron el link de la demanda del señor HENRY CRUZ SILVA identificado con número de cédula de ciudadanía 14.136.119, quien manifestó que llamaron al juzgado pero no les fue posible comunicarse, a dicha petición adjuntaron el documento de notificación personal de fecha 03 de mayo de 2023.

Expresó que el mismo 25 de julio de 2023, siendo la 16:53 la señora LISETTE MAYERLY VELASQUEZ SALCEDO empleada de esta agencia judicial, le responde al correo electrónico karitomendoza68@hotmail.com le envió el link solicitado indicándole que se encontraba corriendo traslado de la demanda y sus anexos.

Manifestó que el día 3 de agosto de 2023 siendo las 9: 00 del correo karitomendoza68@hotmail.com informaron que no habían podido ingresar al link, y el 5 de agosto de 2023, desde el correo allanacruz2904@gmail.com elevan petición en donde solicitan que se les envíe el link del expediente digital, ya que el correo karitomendoza68@hotmail.com había sido bloqueado.

RADICACION: No 2023-00043
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandada: HENRY NELSON CRUZ SILVA

A lo anterior el día 8 de agosto de 2023, a las 11: 01 la señora LISETTE MAYERLY VELASQUEZ servidora judicial de esta judicatura, contestó que le dieran unos datos a efectos de enviarle lo solicitado, en el mismo día siendo las 11:21 desde el correo allanacruz2904@gmail.com al correo del despacho indicaron los datos requeridos por la servidora, y a las 12: 04 la señora LISTTE MAYERLY VELASQUEZ SALCEDO da contestación al correo electrónico allanacruz2904@gmail.com remitiendo el link del expediente digital.

Que el día 25 de agosto de 2023 siendo las 7:25 el abogado de la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito enviando lo anterior simultáneamente a la dirección electrónica del despacho.

Que el día 31 de agosto de 2023, el despacho emite un auto dentro del cual se indica que el abogado de la parte demandada contestó la demanda y dentro del traslado la mandante del recurrente no la recorrió guardando silencio.

Indicó que el demandado señor HENRY NELSON CRUZ SILVA una vez le fue el enviado el enlace del proceso el día 25 de julio de 2023 este fue notificado en legal forma desde el día 26 y 27 de julio de 2023, el cual contestó la demanda y presentó excepciones de mérito el día 25 de agosto de 2023.

Agregó que con el despachó erró en proferir el auto del 31 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada el día 25 de agosto de 2023.

Recurso que fue notificado por el mismo demandante al correo electrónico abogadoadc@gmail.com el día 04 de septiembre de 2023.

En el traslado del recurso el apoderado del demandado Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, manifestó que en virtud al bloqueo de la dirección electrónica al cual se envió la copia de la demanda y a sabiendas de la existencia de la misma, a fin de comparecer y dar contestación, la esposa del demandante solicita desde el correo personal de las mismas que se renvié nuevamente la demanda para lo cual el despacho remitió copia de las mismas el día 8 de agosto de 2023, la cual pudo abrir el archivo y conocer los hechos y pretensiones como tal.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez; y tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, la modifique, revoque o confirme.

El problema jurídico que plantea el recurrente surge de lo dispuesto por el despacho en providencia del 31 de agosto de 2023, en la cual se tuvo como contestada la demanda que fue allegado el día 25 de agosto de 2023 se señaló fecha para resolver las excepciones presentadas.

Se destaca lo siguiente:

- Que el escrito demandatorio indicó como dirección a notificar el demandado, el batallón de infantería No. 41 Rafael Reyes ubicado en el municipio de CIMITARRA – SANTANDER.
- Que se libró mandamiento de pago el día 13 de abril de 2023.

RADICACION: No 2023-00043
 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
 Demandada: HENRY NELSON CRUZ SILVA

- Que el día 27 de junio de 2023, la demandante puso en conocimiento del despacho el correo electrónico henry.cruz@buzonejercito.mil.co como dirección electrónica para notificar el demandado.
- Que el día 25 de julio de 2023 a través del correo electrónico karitomendoza68-@hotmail.com solicitaron el envío del link de la presente demanda, y en este manifestaron que habían intentado comunicarse al número de teléfono que aparece en la demanda, pero no fue posible, y ese mismo día se le envió el link solicitado.
- Que los días 5 y 8 de agosto del 2023, nuevamente solicitan el link del expediente, a la cual la señora LISET MAYERLY VELASQUEZ SALCEDO, atendió dicha solicitud procediendo a enviarlo nuevamente.
- Que el día 24 de agosto de 2023, a través de la dirección electrónica karitomendoza68-@hotmail.com informan que se le enviara nuevamente el link del expediente toda vez que no había sido posible descargar el archivo del mismo, a lo que la señora LISET MAYERLY VELASQUEZ SALCEDO nuevamente envió el mencionado enlace.
- Que el día 25 de agosto de 2023 el abogado Dr. ROBERTO ALEXANDER DUARTE contestó la demanda y presentó excepciones de mérito por cobro de lo no debido, de las cuales el apoderado corrió traslado a la parte demandante a través de su dirección electrónica.
- Que el día 31 de agosto de 2023, el despacho profirió auto en la cual se tuvo por contestada la demandada y se señaló fecha para resolver las excepciones presentadas por el demandado.

Encuentra el despacho:

- Que si bien para el día 25 de julio de 2023, a la dirección electrónica del juzgado solicitaron el link del expediente del proceso de la referencia, la servidora judicial LISET MAYERLY VELASQUEZ SALCEDO, no preguntó si era parte dentro proceso toda vez, que del correo que se allegó no era el que la demandante había puesto en conocimiento del despacho, no obstante se observa la citación por aviso que fuere enviada por la ejecutante, estableciéndose que si provenía por parte del demandado, tal petición y como tal este conocía del proceso de la referencia. Así mismo, si bien el juzgado no le informó en dicha comunicación electrónica que se daba aplicación a lo contemplado en el artículo 301 del Código General del proceso, que reza:

... "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"

Asimismo, a lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 que establece:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cabe resaltar que de conformidad con la precitada norma desde el momento en que el demandado manifestó tener conocimiento se da aplicación la notificación por conducta concluyente, y a partir de la mencionada fecha esto es 25 de julio de 2023 y dos días después de recibido el mensaje a la dirección electrónica, es decir el 27 de julio de 2023, desde, el 28 de julio de 2023 hasta el diez (10) de agosto de la misma anualidad, el demandado tenía la oportunidad de contestar la demanda y presentar las excepciones que había considerado, circunstancia que omitió, y tan solo el día 25 de

RADICACION: No 2023-00043
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandada: HENRY NELSON CRUZ SILVA

agosto de 2023 la contestó, evidenciándose a todas luces que lo hizo de forma extemporánea y no dentro del término dispuesto para tal fin, y que de haber enfrentado inconvenientes tecnológicos al momento de ingresar al archivo que contiene la demanda y sus anexos debió comunicar este hecho a la dirección electrónica del despacho o acudir a esta sede judicial en aras de obtener la copia de la demanda y sus anexos comunicando otra dirección electrónica donde le fuere remitida.

En ese orden de ideas, si bien la señora LISET MAYERLY VELASQUEZ empleada del despacho, remitió en diferentes oportunidades el enlace del proceso, si tener en cuenta las mencionadas ley y omitió manifestarle tal situación al demandado, se tiene que la contestación de la demanda fue realizada de forma extemporánea y por lo tanto, observa el despacho, que no se debió proferir el auto del 31 de agosto de 2023, ya que para el momento en el que el demandado contestó la demanda los términos se encontraban fenecidos, situación que el despacho no advirtió, por lo anterior se repondrá la providencia del 31 de agosto de 2023.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER LA PROVIDENCIA del 31 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO como apoderado de la parte ejecutante, según el poder a el conferido.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

QUINTO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado, incluyendo la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 875.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY FLÓRENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-00043
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandada: HENRY NELSON CRUZ SILVA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 25**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00154

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: DANIEL ANCIZAR AGUDELO GALINDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho, con escrito presentado por la parte demandante, en el que informa el correo danielgalindo140920@gmail.com como dirección de notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

Téngase como canal digital de notificación del demandado señor DANIEL ANCIZAR AGUDELO GALINDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00174

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ SANTANDER


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez informando que llegó poder conferido por el señor ANDRÉS MAURICIO GONZÁLEZ SANTANDER, al abogado CARLOS ANDRÉS BOADA MESA, para que lo represente y actúe en defensa de los derechos que le asistan dentro del proceso, en consecuencia, el JUZGADO **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ANDRES BOADA MESA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.052.407.494 y portador de la tarjeta profesional N° 400.289 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos y efectos del poder a el conferido, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00002

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: JACINTO GONZÁLEZ SOSA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, en donde se observa que la misma versa sobre modificación de un hecho y pretensión de la demanda inicialmente presentada.

SE ADVIERTE:

Se evidencia que el hecho y la pretensión en la cual se basa la reforma de la demanda, recae sobre valores de dineros diferentes a las cuales se libró mandamiento de pago el día 06 de abril de 2024, ya que en este, el valor del capital insoluto asciende a la suma **de \$ 35.178.422, como** así lo indica el pagaré **N° 15267148**; y lo pretendido con la reforma de la demanda es modificar el hecho y la pretensión inicialmente señalados, siendo en esta ocasión por valor de **\$ 27.618.666**, sin indicar la abogada ejecutante, de dónde sale esta cifra, si el ejecutado hizo abonos a la cantidad señalada en el pagaré, o si existe otro pagaré, o si por el contrario en el mismo pagaré así se estipuló. Toda vez que es este último valor la finalidad de la acción cambiaria de la obligación a recaudar.

El despacho no puede adivinar cuál fue en sí, la negociación entre ejecutante y ejecutado. Por tanto no se admitirá la reforma de la demanda, y la ejecutante cuenta con el término establecido en el artículo 90 del CGP para subsanar dicha reforma, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

- 1- INADMITIR** la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- MANTENER** el expediente en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

RADICACION: No 2024-00002
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: JACINTO GONZÁLEZ SOSA

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 25**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00003

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTRO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma, al correo electrónico aportado como suyo en la demanda. y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 02 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 175.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00003
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CASTRO

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00004

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ RUBIEL VILLAMIZAR MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 02 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE Con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2024-00004
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOSÉ RUBIEL VILLAMIZAR MARTÍNEZ

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00005

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: HUGO FERNANDO FONQUE RODRÍGUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 02 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 325.000.00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2024-00005
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: HUGO FERNANDO FONQUE RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 25**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00006

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JUAN CAMILO CANO RAMÍREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 02 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 225.000.00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2024-00006
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JUAN CAMILO CANO RAMÍREZ

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00007

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOHAN ALBERTO LANCHERO SÁNCHEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 01 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000.00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00007
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JOHAN ALBERTO LANCHERO SÁNCHEZ

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00010

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: CARLOS EMILIO ESCOBAR CADAVID

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 01 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00010
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: CARLOS EMILIO ESCOBAR CADAVID

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00014

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WALKI SAIZ CHICA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 02 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2024-00014
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WALKI SAIZ CHICA

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00015

Referencia:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado:	WALTER ANTONIO VEGA VERGARA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el proceso de la referencia con notificación personal remitida al ejecutado por parte de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ AMAYA realizada en virtud de lo contemplado en el artículo 8º la ley 2213 de 2022.

Se **ADVIERTE** que a la dirección electrónica donde fue remitida, no fue comunicada en el escrito demandatorio, en la cual el demandado recibiría su notificación; como tampoco, puesta en conocimiento del juzgado con posterioridad a este, así mismo, no se observa dentro del proceso, que la parte actora haya informado la forma de como obtuvo el canal digital, aportando las respectivas constancias, tal como lo estipula el artículo 8 de la precitada ley que reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

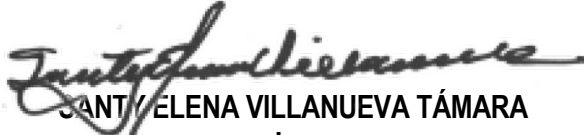
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Dado lo anterior no se tendrá como notificado al demandado señor **WALTER ANTONIO VEGA VERGARA**, y en consecuencia el juzgado **RESUELVE**

NO TENER como notificado al ejecutado, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído

RADICACION: No 2024-00015
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WALTER ANTONIO VEGA VERGARA

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00018

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WALTER ALEXIS LEVIA CHALÁ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 02 de abril de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2024-00018
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: WALTER ALEXIS LEVIA CHALÁ

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 25**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00024

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 12 de marzo de 2024, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de SEICIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 615.000,00) como agencias en derecho. Líquidense

RADICACION: No 2024-00024
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: OSCAR EDUARDO RINCÓN RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00126

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NIETO SUSANA ALBEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisada la demanda de la referencia, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contraa del señor NIETO SUSANA ALBEIRO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.545.401 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 031106100005971

1.1 DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.568 776.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No 031106100005971

1.2 DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.291.075) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados de la suma anterior causados desde el 07 de enero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024.

1.3 POR LOS INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma capital indicada; desde el 02 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No 031106100006516

2.1 CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 5.999.544) por concepto del capital insoluto-contenida en el pagaré No 031106100006516.

RADICACION: No 2024-00126
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NIETO SUSANA ALBEIRO

2.2 UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS por concepto de intereses remuneratorios liquidados de la suma anterior causados desde el 13 de enero de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024.

2.3 POR LOS INTERESES MORATORIOS a la tasa a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma capital indicada; desde el 02 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ No 031106100007919

3.1 SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 6.428.560) por concepto del capital insoluto-contenida en el pagaré No 031106100007919

3.2 SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$ 668.110) por concepto de intereses remuneratorios liquidados de la suma anterior causados desde el 03 de junio de 2023 hasta el 01 de marzo de 2024.


3.3 POR LOS INTERESES MORATORIOS a la tasa a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma capital indicada; desde el 02 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería la abogada NORKCIA MARIELA MÉNDEZ GALINDO, como apoderada de la parte ejecutante, según el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

**Juez
(2)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00127

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: EINER ANDRÉS GIRALDO CASTILLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisada la demanda de la referencia, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra del señor EINER ANDRÉS GIRALDO CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.189.371 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **NUEVE MILLONES DE PESOS** (\$9.000.00,00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
- 1.2 Por concepto de los intereses remuneratorios causados de la suma anterior desde el 27 de diciembre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024, liquidados a la tasa del 2.5% mensual.
- 1.3 **POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma capital indicada; desde el 11 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

RADICACION: No 2024-00127
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: EINER ANDRÉS GIRALDO CASTILLO

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **Estado No. 25**

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00128

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ROSEMBER RIVEROS AYA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisada la demanda de la referencia, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y en contra del señor ROSEMBER RIVEROS AYA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.108.929.925 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.00.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
- 1.2 Por concepto de los intereses remuneratorios causados de la suma anterior desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 05 de marzo de 2024, liquidados a la tasa del 2.5% mensual.
- 1.3 **POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma capital indicada; desde el 06 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

RADICACION: No 2024-00128
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ROSEMBER RIVEROS AYA

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO quien actúa a nombre propio.

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00131

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: ÁNDRES HERNANDO UCHÍMA FRANCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisada la demanda de la referencia, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y en contra del señor ANDRÉS HERNANDO UCHÍMA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.121.876.052 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$5.800.00, 00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
- 1.2 POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma capital indicada; desde el 16 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.


2. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA quien actúa a nombre propio teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

RADICACION: No 2024-00127
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: EINER ANDRÉS GIRALDO CASTILLO

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00135

Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: NATALY DAHYANA RIAÑO TIQUE
Demandado: FABÍAN ESTEBAN LUNA MENDEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)



Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal presentado por la señora NATALY DAHYANA RIAÑO TIQUE, a través de apoderada judicial, contra el señor FABÍAN ESTEBAN LUNA.

ANTECEDENTES

La señora NATALY DAHYANA RIAÑO TIQUE, a través de apoderada judicial presentó demanda a efectos de que se declare la liquidación de sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio con el señor FABÍAN ESTEBAN LUNA MÉNDEZ.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer las demandas de liquidación sociedad conyugal el artículo 22 del Código General del Proceso numeral 3, **señala que son competentes para conocer de este tipo de procesos los jueces de familia en primera instancia.**

Por su parte el artículo 17 numeral 6, de la misma obra contempla será competencia de los jueces civiles municipales de única instancia aquellos asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Aunado lo anterior se precisa que dicho trámite es de competencia del Juez de familia en virtud de lo contemplado en el artículo 22 numeral 3, que reza:

Los jueces de familia en primera instancia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

... *"De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*...

RADICACION: No 2024-00135
Referencia: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: NATALY DAHYANA RIAÑO TIQUE
Demandado: FABÍAN ESTEBAN LUNA MENDEZ

Descendiendo el caso concreto y en armonía con las normas en comento se tiene que el presente juicio es competencia de los jueces de familia de primera instancia, así las cosas, dicha competencia le corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Girardot, de conformidad con lo expuesto, y, por consiguiente, se rechazara de plano la demanda de la referencia disponiendo su remisión al mencionado juzgado por ser el competente para asumir el conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Nilo

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por **LA FALTA DE COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos en debida forma al señor Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de Girardot (reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: DEJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 17 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaría